

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No:	11001-33-35-013-2018-00308
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILLIAM ALBERTO BELLO GONZALEZ
Demandada:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de NULIDAD procesal propuesta por la apoderada de la entidad demandada en el escrito visible a folios 1 y 2 del cuaderno de incidente, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. *Con auto del 14 de agosto de 2018 se admitió la presente demanda interpuesta por el señor WILLIAM ALBERTO BELLO GONZALEZ, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y, se ordenó notificar personalmente a dicha entidad.*

2. Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal: *La apoderada de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación electrónica realizada el 27 de agosto de 2018, invocando la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que no se practicó dicha notificación en debida forma, dado que al correo electrónico de la entidad con la notificación, solo fue allegada copia del auto admisorio y de la primera hoja de la demanda.*

CONSIDERACIONES

Respecto a las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

"(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)" – negrilla de fuera de texto -

*Del precitado precepto se observa que **sólo puede tenerse como nulidades las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal**, hoy Código General del Proceso, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, al señalar:*

"(...)

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.[24] **La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador** y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso[25]. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.** En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995[26], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. **En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.**[27]

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas." [28]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: **En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.** Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

(...)” – Negrilla fuera de texto -.

Conforme lo anterior, atendiendo que las causales de nulidad son de interpretación restrictiva, más no extensiva, no le es dable al juez encuadrar

dentro de tales hipótesis, eventos diferentes a los específicamente señalados por el legislador en la norma en cita.

Entonces, dado que la apoderada de la entidad demandada invoca como causal de nulidad la descrita en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, relativa a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, corresponde en esta oportunidad determinar si en el caso bajo estudio se configuró o no dicha irregularidad, tal como lo aduce la libelista.

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. Se tiene que con auto del 14 de agosto de 2018 (fl. 24) se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente entre otras personas, al FISCAL GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

2. En virtud de lo anterior, el 27 de agosto de 2018 (fl 28), se surtió la precitada notificación al correo electrónico (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el cual se relacionó como documentos adjuntos copia del referido auto admisorio y de la demanda sus anexos; sin embargo, conforme al informe secretarial que antecede y revisados los archivos PDF de notificación, se evidencia que los mismos solamente contienen escaneado dicho auto admisorio y la primera página de la demanda, sin que aparezcan los demás documentos anunciados.

3. Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 32), se fijó fecha de audiencia inicial para el 27 de febrero de 2019 a las 8:30 de la mañana, dentro del proceso de la referencia y, con auto del 22 de enero de 2019, se dispuso reprogramar la citada diligencia para el 13 de febrero de 2019 a las a las 8:30 de la mañana a fin de llevar a cabo audiencia simultánea con otros procesos que versan sobre la misma controversia (fl 34).

4. Con escrito radicado el 24 de enero de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la entidad demandada interpuso incidente de nulidad invocando la causal de indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se observa claramente que en el caso sub lite, en efecto, tal como lo manifiesta la apoderada de la entidad demandada, se incurrió en la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, pues no obstante que se surtió la notificación personal de la demanda al buzón de notificaciones de la Fiscalía General de la Nación, ésta se realizó de manera irregular dado que la misma se efectuó de forma incompleta al enviarse en archivo PDF solo copia del auto admisorio de fecha 14 de agosto de 2018 y de la primera página de la demanda, faltando el resto de la demanda y sus anexos, lo cual evidentemente configura una indebida notificación, al omitirse practicar en debida forma la notificación personal a la entidad demandada.

Nótese que el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece la notificación personal de la demanda y, a su turno el artículo 172 ibídem dispone que de la misma se debe correr traslado por el término de treinta (30) días, una vez culmine el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo consagrado en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, el Despacho decretara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de agosto de 2018, para que en su lugar, por Secretaría se subsane la irregularidad advertida procediendo a notificar personalmente a la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto admisorio de la demanda en debida forma y, a correr el respectivo traslado en los estrictos términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir, "(...) El mensaje deberá identificar la

notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (...)” con sus respectivos anexos

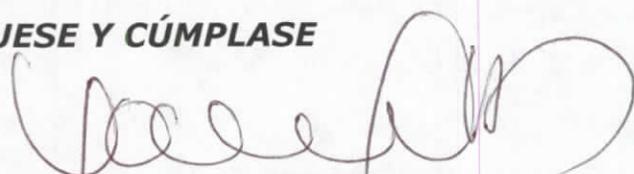
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C,

RESUELVE

Primero.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- NOTIFICAR PERSONALEMENTE, el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de agosto de 2018, y correr el respectivo traslado, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>011</u> de fecha <u>13/02/2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 11001-33-35-013-2018-308